

San Miguel de Tucumán, 14 de Mayo 2019.

JUNTA ELECTORAL TUCUMAN

**VISTO:** Las actuaciones caratuladas "*Luna Sebastián Alfredo s/ impugnación a la candidatura de Yapura Astorga Manuel Jorge*"; "*Luna Sebastián Alfredo s/ impugnación a la candidatura de Yapura Astorga Jorge Eduardo*"; "*Luna Sebastián Alfredo s/ impugnación a la candidatura de Saavedra Sonia del Carmen*", y

#### CONSIDERANDO

I.- En nueve de mayo de dos mil diecinueve se presenta el Sr. Luna Sebastián Alfredo, DNI 23.518.595, impugnando las candidaturas del Sr. Yapura Astorga Manuel Jorge, a Legislador en quinto término por la ciudad de Tafí del Valle, por el "Frente Justicialista por Tucumán"; Yapura Astorga Jorge Eduardo, candidato a Intendente por la ciudad de Tafí de Valle por el "Frente Justicialista por Tucumán", y la de Sra. Saavedra Sonia del Carmen, candidata a concejal en primer término de Tafí del Valle, por el partido "Juntos Podemos", en razón de sustanciarse en contra de ellos la causa penal caratula "Yapura Astorga Manuel Jorge s/investigación jurisdiccional. Expte N.º 1592/15, tramitado ante la Excma. Cámara Penal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán.

Conforme consta en cada una de las pertinentes actuaciones se ha corrido traslado de las impugnaciones, siendo las mismas contestadas en tiempo y forma. Asimismo se solicitó informe a la Excma. Cámara Penal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán sobre el estado procesal de causa anteriormente citada.

Los Sres. Yapura Astorga Manuel Jorge, Yapura Astorga Jorge Eduardo, y Saavedra Sonia del Carmen, contestaron el



traslado solicitando que se rechace in limine la impugnación incoada.

Que por la conexidad existente entre las actuaciones en cuestión, al estar incurso los impugnados dentro de la misma causa penal, caratulada "Yapura Astorga Manuel Jorge s/ investigación jurisdiccional", Expte.N° 1592/2015, se tratarán conjuntamente en esta resolución.

II.- En primer lugar debemos recordar que el derecho político a ser elegido y participar en la dirección de los asuntos públicos -reconocido en el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, debe interpretarse en el sentido de que cualquier medida que implique suprimir el derecho a participar y ser elegido debe ser interpretado en forma estricta, dada la importancia que revela ese derecho en el sistema democrático. La prohibición de participar a un candidato del proceso democrático de elección debe encontrar justificativos de sensible entidad, sino puede constituirse en un mecanismo de proscripción incompatible con el sistema democrático.

Por otro lado, es importante tener en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, a tenor del artículo 11 punto 1, que establece : "*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*". La presunción de inocencia pertenece sin duda a los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier Estado de Derecho. Es por ello, que a toda persona imputada, debe reconocérsele el "Derecho subjetivo de ser considerado inocente"; la sospecha o culpabilidad no puede afectar el principio en cuanto se lo entienda objetivamente como un estado jurídico, resistente a toda declaración que no sea de certeza. Entonces, surge claro de lo reseñado que el impedimento para el ejercicio del derecho a ser elegido sólo se verifica en el caso



de la persona condenada por juez competente en proceso penal, entendiéndose por tal a aquel sobre el cual pesa una sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada.

En esta línea, la Cámara Nacional Electoral estableció en el fallo 6781/2017 que *"Si bien las resoluciones jurisdiccionales gozan de presunción de certeza y legitimidad, sólo la sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada logra destruir// quebrantar el estado de inocencia que garantiza la Constitución Nacional."*

III.- De conformidad con lo expresado, y encontrándose la causa que motiva la presente impugnación con un requerimiento de elevación a juicio, que es un juicio de probabilidades de la etapa instructoria y no se ha llevado a cabo un juicio contradictorio, siendo el mismo por ahora una imputación con calificación provisoria de los imputados y pendiente de resolución del recurso de casación ante la Excma. Corte Suprema de Justicia desde el 12/10/2018, conforme lo informado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, consideramos que debe rechazarse la pretensión referida a impedir la participación de los candidatos impugnados.

Por ello se

#### RESUELVE


I.- **ACUMULAR** las actuaciones caratuladas "Luna Sebastián Alfredo s/ impugnación a la candidatura de Yapura Astorga Manuel Jorge"; "Luna Sebastián Alfredo s/ impugnación a la candidatura de Yapura Astorga Jorge Eduardo"; "Luna Sebastián Alfredo s/ impugnación a la candidatura de Saavedra Sonia del Carmen", a los efectos de brindar un tratamiento conjunto de las impugnaciones y emitir una sola resolución.

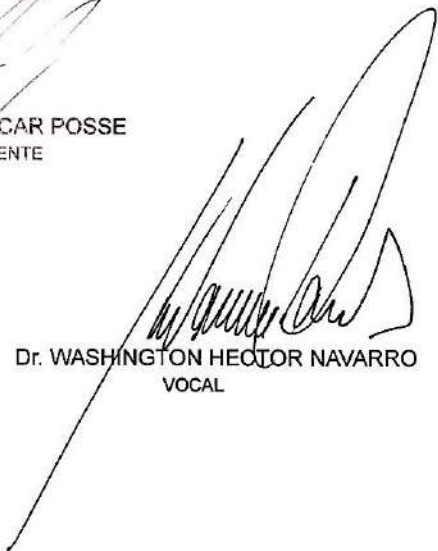
**II.- RECHAZAR** las impugnaciones a las candidaturas de Yapura Astorga Manuel Jorge, como Legislador en quinto término, Yapura Astorga Jorge Eduardo como candidato a Intendente, ambos por el "Frente Justicialista por Tucumán" y Saavedra Sonia del Carmen como candidata a Concejala en primer término, por el Partido Juntos Podemos; todos correspondientes a la ciudad de Tafí del Valle en el marco de las elecciones provinciales en curso.-

**III.- NOTIFICAR**, al "Frente Justicialista por Tucumán" y al Partido "Juntos Podemos", mediante el sistema de notificación electrónica, y al Sr. Luna Sebastián Alfredo mediante notificaciones diarias en Secretaría según resolución N.º 07/2019 H.J.E.P.

**HÁGASE SABER**

  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE

  
Dr. EDMUNDO JESUS JIMENEZ  
VOCAL

  
Dr. WASHINGTON HECTOR NAVARRO  
VOCAL

Ante mí:

  
Dr. EDGARDO DARIÓ ALMARAZ  
SECRETARIO